



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

0271

RESOLUCION DE GERENCIA N° 857 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

28 ABR. 2017

VISTOS:

Los expedientes administrativos N° 038153 del 10 de noviembre de 2016, presentado por el conductor: **CARLOS DANIEL GONZALES MAMANI**, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito MP N° 045380 de fecha 04 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N° 045380 de fecha 04 de noviembre del 2016, se impuso al conductor el Sr. **CARLOS DANIEL GONZALES MAMANI**, la infracción con el código: G.31 que consiste en: **"En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vía nacional y Departamental o Regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las 24 horas."**, y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, con el expediente N° 038153, el administrado sancionado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: Que, el día 4 de noviembre del 2016 en circunstancias en que conducía mi vehículo he sido intervenido por la Policía Nacional de Perú en un operativo a eso de las 22 horas por las inmediaciones del Terminal Terrestre de Moquegua, el efectivo policial me interviene solicitándome la documentación del vehículo para luego imponerme la sanción de infracción al cual le reclamo y recibo como respuesta que presente mi descargo ante la Municipalidad; asimismo no estoy de acuerdo con la sanción impuesta por que en el rubro de observaciones debería de colocarse el nombre de la autoridad que dispuso el operativo así mismo el apellido no está correctamente consignado ya que al parecer indica otro apellido, como también consigna mi dirección domiciliaria de manera incompleta, asimismo se consignó como mi licencia de conducir la categoría A II B lo cual es falso, ya que tengo como licencia de conducir la Categoría AIII C, también en el campo del tipo de servicio de transporte se consigna el tipo de servicio "privado" cuando se debió consignar como transporte público, asimismo no se consigna el lugar exacto donde se cometió dicha infracción, tampoco se especifica que luces del vehículo no se encontraba encendido por lo que se estaría incurriendo también en otro vicio;

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias y en cuanto a las consecuencias jurídicas que establece el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley 27444, resulta aplicable la CONSERVACION DEL ACTO que establece la parte final del mismo numeral y artículo invocado y el Artículo 14 del mismo cuerpo legal, por cuanto las omisiones en que ha incurrido la Policía de tránsito, no son trascendentes,

Que, lo dispuesto Art. 14 Inc. 14.1 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la CONSERVACION DEL ACTO "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto,..."

Que, la Papeleta citada cumple con las formalidades y procedimientos establecidos en los artículos 326 y 327, y conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 329° del presente procedimiento sancionador se inicia, con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, según el TUO del



Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatorias; que, la infracción cometida es por no tener encendido el Sistema de Luces Reglamentarias.

Que, se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador:

Que, de acuerdo al Art. 152 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria señala sobre el encendido de las luces, los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho, que se establecen en el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA; y que al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MPN°-045380 de fecha 04 de noviembre de 2016, presentada por el conductor: **CARLOS DANIEL GONZALES MAMANI**, a través de expediente Nro. 038153 de fecha 10 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. CARLOS DANIEL GONZALES MAMANI por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.31, de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que, en cuanto quede firme y consentida la sanción en sede administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la sanción al Registro Nacional de Sanciones por infracciones de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: **CARLOS DANIEL GONZALES MAMANI**, con domicilio real en la Asociación José Olaya MZ. N Lt. 13 del Centro Poblado de San Francisco, con domicilio procesal en la Asociación Villa San Antonio Mz. A3 Lt. 5 del Centro Poblado de San Antonio – Moquegua, para los fines que le corresponda.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Herbert G. Galyan Zaballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO